Puerto Madryn, de Enero de 2014.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "C. C. A. D. P. S.A. C/ B. ****S.A. S/ Ejecución hipotecaria" (Expte. N° 332 Año 2.013) y la solicitud de habilitación de la feria judicial formulada a fs. 74.

I. A fs. 74 se presenta el Dr. L. Á. N. solicitando la habilitación de la feria judicial.

El art. 20 (mod. Acuerdo 3275, 10.09.02) del Reglamento Interno General (Acuerdo 2601/1987 y mod.) del Poder Judicial de la Provincia del Chubut dispone que "...El funcionamiento de todas las dependencias y Organismos del Poder Judicial, a excepción de los Ministerios Públicos, durante las ferias ordinarias anuales comprendidas entre el 1° y el 31 de Enero de cada año se ajustará a las siguientes disposiciones:... inc. c) El Superior Tribunal de Justicia, las Cámaras y Juzgados podrán habilitar el feriado para resolver las cuestiones de urgencia que se plantearen conforme a las disposiciones legales vigentes...".

De tal guisa se desprende que las "cuestiones de urgencia" a que hace alusión la norma son extremos fácticos que deben ser apreciados en cada caso concreto. La habilitación de la feria judicial tiende en principio a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho, el cual se vería lesionado en caso que no se acepte dicha solicitud, por lo cual, para que proceda su aplicación deben concurrir los supuestos contemplados por el art. 155 del Cód. Procesal, que son de excepción, quedando fuera de su ámbito todos los trámites que pudieron o debieron efectuarse en tiempo útil. Dicho precepto autoriza la habilitación de días y horas inhábiles en los casos que se tratare de "...diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes...".

Bajo estas premisas, ha considerado la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que "...las razones de urgencia que determinan la

habilitación del feriado judicial son solamente aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, "García de Márquez, Amparo c. Márquez, Jorge H.", 16/11/1993, La Ley 1994-A, 315, DJ 1994-2, 241, AR/JUR/1862/1993).

En tal sentido, los argumentos vertidos en el escrito postulatorio resultan, a criterio de este Cuerpo, suficientes para disponer la habilitación de la feria judicial por razones de urgencia, ya que ha exteriorizado el perjuicio concreto que le pudiera ocasionar no contar con la documentación que en original requiere para el trámite verificatorio.

Por todo ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1)Habilitar la feria judicial en curso en los términos del art. 155 del CPCC., al sólo efecto de contar con la documentación solicitada y posterior entrega a la ejecutante.

2) A los fines de proveer la petición a despacho, requiérase al Juzgado de Ejecución remita con carácter urgente, la documental reservada en los presentes autos, conforme surge del informe del Sr. Auxiliar Letrado a cargo de la Secretaria, de fecha 21 de enero de 2014, a cuyo fin líbrese oficio.

3) REGÍSTRESE y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Auto Interlocutorio Nº /14 SIC.

Enrique Agustín PAGLIARETTI
Auxiliar Letrado A/C Secretaría
Cámara de Apelaciones